

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Marzo 30 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail y físico por las demandadas PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA Y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS. NIT. No.900215071
DEMANDADA: MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO. C.C.No.24706778
DEMANDADA: PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA. C.C.No.24714956
DEMANDADA: KELLY JOHANA BEDOYA AYALA. C.C.No.53122921
RADICADO No. 173804089002-2020-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, los escritos allegados físicamente por las demandadas,

“Yo **PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA**, Identificada con cedula de Ciudadanía número 24714956 de La dorada Caldas, y **KELLY JOHANA BEDOYA AYALA** Identificada con cedula de Ciudadanía número 53122921 de Bogotá D.C. En virtud de demandadas y actuando en nombres propios teniendo en cuenta el uso del derecho de defensa, nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Si bien en cierto nuestros padres MARIA ESPERANZA AYALA ZAMBRANO Identificada con cedula de ciudadanía número 24706778 Y LUIS FERNANDO BEDOYA LOPEZ (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía 10.166687 , El día 26 DE AGOSTO DE 2017, suscribieron Pagaré No. 231-24706778, respectivamente a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A con NIT: 900.215.071-1 por un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$17,476,006,63). Tal monto se había venido pagado en cuotas las cuales excedieron el monto inicial del pagare (anexo relación de cuotas), realizada operación matemática podemos identificar que se pagó 48 cuotas por valor total de \$ 53.894.446 (anexo relación de cuotas plan de pago actualizado); por consiguiente consideramos nosotras PAOLA ANDREA BEDOYA AYALA Y KELLY JOHANA BEDOYA AYALA que no esta siendo tenido en cuenta la póliza adquirida a favor de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. la cual tiene un valor incluido en el Contrato de apertura de crédito simple suscrito Clausula NOVENA SEGURO DE VIDA DEUDORES. (ANEXO)

Solicitamos de manera atenta considerar La Ley 2157 de 2021 por MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN. FINANCIERA CREDITICIA COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Nos acogemos a esta ley con el fin que permitan negociar la forma de pago de la deuda a través de un acuerdo, de tal manera que se pueda reestructurar la obligación con la Entidad Bancaria y normalizar relaciones crediticias para tal fin se expone las siguientes circunstancias:

- Nuestro padre falleció el pasado 1 de noviembre de 2019, el cual trabajaba y daba el sustento a la familia, por consiguiente, mi madre en condiciones de la tercera edad y por motivos de salud no puede trabajar, trayendo como consecuencia no contar con los recursos suficientes para pagar lo que determina el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. sumado a la crisis Mundial dada

por la pandemia COVID-19 que nos afecto a todos; consideramos sea tomado en cuenta lo mencionado.

- De nuestra parte exponemos lo siguiente no contamos con recursos ya que no tenemos trabajo y no devengamos ingresos ya que somos amas de casa. Por tal razón requerimos de una negociación lógica y de carácter equitativo esto con el fin de cumplir la ley y condiciones dadas por Ustedes, dado que es un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 30 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el cesionario en este proceso verbalmente solicito al Juzgado se hiciera una revisión al expediente respecto a la terminación de este ya que a la fecha del auto de terminación el proceso por desistimiento tácito no cumplía con los requisitos del artículo 317 parágrafo segundo, numeral primero del Código General del Proceso, pues que la última actuación data del 3 de agosto de 2021.

Este proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 22 de marzo de 2022.

Una vez revisado el expediente se constata que efectivamente el ultimo auto antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito data del 3 de agosto de 2021, que se acepto la cesión del crédito que hiciera el señor WILLIAM BERNAL TRIANA a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

PROCESO. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062

DEMANDADO: DIANA MARCELA LOPEZ VILLEGAS. C.C.No.66905342

RADICADO: 173804089002-2020-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Vista la constancia secretarial que antecede, es menester efectuar un control de legalidad sobre la actuación teniendo en cuenta que el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Vislumbra el despacho que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 párrafo segundo, numeral primero del Código General del Proceso, pasando por alto que el último auto antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito data del 3 de agosto de 2021, que se aceptó la cesión del crédito que hiciera el señor WILLIAM BERNAL TRIANA a favor de ANDERSON ESCOBAR TRIANA.

Por lo anterior, el despacho debe dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 22 de marzo de 2022, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito

En consecuencia, de lo anterior, procede el despacho a continuar con el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efectos el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que dio por terminado el proceso de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, MARZO 30 DE 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio C.E.E.S.P-2-0433-2022 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022, DE LA Empresa De Servicios Públicos de La Dorada, en el cual manifiesta que no se dio aplicabilidad al embargo teniendo en cuenta que la señora RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO en calidad de empleada de la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS devengaba un salario mínimo mensual legal vigente.

A despacho para proveer.


NATALIA A. ROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. SANDRA TALERO VALDES. C.C.No.52804916

DEMANDADO: RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO. C.C.No.30385937

RADICADO No. 173804089002-2021-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes el oficio C.E.E.S.P-2-0433-2022 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022, DE LA Empresa De Servicios Públicos de La Dorada, en el cual manifiesta que no se dio aplicabilidad al embargo teniendo en cuenta que la señora RUBIELA PEÑALOZA CARDOZO en calidad de empleada de la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS devengaba un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 de 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 30 de 2022. Informo a la señora Juez que el apoderado de la parte actora allego vía e mail memorial en el cual manifiesta que aporta constancia de envío y devolución de la citación de notificación personal por REHUSO A RECIBIR DE LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA y aportamos el respectivo recibo del envío de la citación para que sea tenido en cuenta en la tasación de las cotas y agencias en derecho. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00298-00
DEMANDANTE: CESCA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
NIT. 8908032367
DEMANDADA: DORA LIZETH HUERTAS CUESTA. C.C.No.51.913.163
DEMANDADO: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. C.C.93384706

Estipula el artículo **291 del Código General del Proceso. Práctica de la notificación personal**, en su numeral 4 inciso segundo: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Teniendo en cuenta el artículo ante mencionado y como quiera que la certificación expedida por Inter-rapidísimo no certifica que dicha comunicación o notificación fue dejada en el lugar o dirección a notificar, se le requiere a la parte actora allegue la respectiva constancia por dicha empresa, para efectos de controlar los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO: Sucesión I.
CAUSANTE. Luis Felipe Restrepo Delgado
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00350-00

Atendiendo a lo solicitado por el abogado Leonardo serrato Tang, en su petición y revisado el registro civil de nacimiento de Juan Felipe Restrepo Aldana, se requiere que éste teniendo en cuenta su mayoría de edad, debe estar representado por apoderado judicial para que lo represente en lo que resta del presente trámite sucesorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO: Sucesión I.
CAUSANTE. MARIA IDALI MORALES DE CANTILLO
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00406-00

Acreditado con los registros civiles de nacimiento el parentesco con la causante en este proceso de: **Amparo, María Fanny, William, Martha Patricia, Hugo Fernando y María Filonila Pulgarín Morales**, se les **reconoce el derecho** de intervenir en el presente proceso en su calidad de sobrinos de la causante María Idali Morales de Cantillo, y como hijos y en representación de su señora madre fallecida Filonila Morales de Pulgarín, hermana de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

Se le reconoce personería en derecho al doctor **ORLANDO VARGAS MORENO** para actuar como su apoderado judicial en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 30 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa XIS16E, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicho vehículo.

Así mismo se anexa escrito en el cual manifiesta que indica la nueva dirección de los demandados ARMANDO VIVAS MURILLO Y DIANA MILENA BOHORQUEZ para efectos de proceder a notificar a los mismos, siendo la CARRERA 9 B número 42-26 VILLETAS, CUNDINAMARCA.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR MANUEL RICARDO MÈNDEZ PARRA) NIT. 9011277263
DEMANDADO: ARMANDO VIVAS MURILLO. C.C.No.80278644
DEMANDADO: DIANA MILENA MEJIA BOHORQUEZ. C.C.No.24713257
DEMANDADO: DAVID FERNANDO JEREZ OLASCOAGA: C.C.No.4437917
RADICADO No. 173804089002-2021-00442-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, aparece que el vehículo de las siguientes características, es de propiedad de **ARMANDO VIVAS MURILLO**:

PLACA: XIS16E	CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
MARCA: HONDA	LINEA: XR150L
COLOR: ROJO BLANCO	MODELO: 2019
MOTOR No.: KD07E2363250	CHASIS No. 9FMKD0728KF008880

Y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del

Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000, por la diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se autoriza se realice la notificación a los demandados ARMANDO VIVAS MURILLO Y DIANA MILENA BOHORQUEZ en la CARRERA 9 B número 42-26 VILLET, CUNDINAMARCA.

Lo anterior para no vulnerarle los derechos al debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 de 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación de crédito.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CARDENAS ORTEGA. C.C.No.4438187
RADICADO No.: 173804089002-2022-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, MARZO 30 DE 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio D.I.T.T.-223-2022-0556 de marzo 22 de 2022, en cual manifiesta:

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me permito informar que este Organismo de Transito NO procede a registrar en el historial del vehículo de placas **RBB67D** la medida **EMBARGO PREVENTIVO**, toda vez que no han sido canceladas las expensas correspondientes establecidas en el acuerdo Municipal 035 de 2021.

Los valores a cancelar para la vigencia 2022 son los siguientes

INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	\$ 56.816
CERTIFICADO DE TRADICION	\$ 56.816
TOTAL: 113.632	

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN. C.C.No.10654987
DEMANDADO: ANA VIVIANA CULMA. C.C.No. 24651678
RADICADO No.: 173804089002-2022-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone, poner en conocimiento y para los fines legales pertinentes el oficio D.I.T.T.-223-2022-0556 de marzo 22 de 2022, en cual manifiesta:

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me permito informar que este Organismo de Transito NO procede a registrar en el historial del vehículo de placas **RBB67D** la medida **EMBARGO PREVENTIVO**, toda vez que no han sido canceladas las expensas correspondientes establecidas en el acuerdo Municipal 035 de 2021.

Los valores a cancelar para la vigencia 2022 son los siguientes

INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	\$ 56.816
CERTIFICADO DE TRADICION	\$ 56.816
TOTAL: 113.632	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 de 31/03/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ejecutivo
RAD. 2015-00077-00
A.I.C.197

OBJETO DEL ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

ANTECEDENTES

El día miércoles dos (2) de febrero de 2022, se llevó a cabo la venta en pública subasta de la cuota parte del 33,33% del bien rural lote de terreno denominado “pan de azúcar” ubicado en el corregimiento de la Dorada, Caldas, el cual fue adjudicado a la Sociedad Cuarta Generación, SAS con Nit No 900.667.865-1, en su calidad de demandante como cesionario de todos los créditos y como rematante por valor de **\$280'000.000,00 mcte**, oferta que correspondió al 70% del avalúo del bien, base del remate que ascendía a la suma de \$400'000.000,00, en su cuota parte.

El rematante no tuvo necesidad de realizar la consignación del 40% del avalúo de la cuota parte del inmueble, porque el crédito adeudado supera el 40% de dicho avalúo. -

El rematante consignó oportunamente el porcentaje previsto en el Artículo 7º de la ley 11 de 1987, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate que ascendió a la suma de \$14'000.000, 00, con destino al Consejo Superior de La Judicatura con copia anexa al expediente a través del Banco Agrario de Colombia.

El rematante igualmente y dentro del mismo término realizó la consignación del excedente a órdenes del proceso por valor de \$39'029.368,43, con lo que se cubre el valor de la subasta en su totalidad.

CONSIDERACIONES

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en los artículos 452 y 453 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente aprobar la diligencia de remate, además se dispondrá el reembolso de lo que hubiere cancelado el rematante por servicios públicos domiciliarios e impuesto del lote rematado hasta el día del mismo, conforme la prueba que acreditase el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,



RESUELVE:

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho en este proceso.

2. **ADJUDICAR** la cuota parte del **33,33%** del bien rural lote de terreno denominado “pan de azúcar” ubicado en el corregimiento de Guarinocito de la Dorada, Caldas, a la sociedad rematante **CUARTA GENERACION SAS, identificada con el NIT** No 900.667.865-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por Fabián Andrés Cardona Hidalgo, por en la suma de **\$280'000.000,00 mcte**, oferta que correspondió al 70% de la cuota parte del avalúo del bien, base del remate que ascendía a la suma de \$400'000.000,00.

DESCRIPCION DEL BIEN REMATADO Y ADJUDICADO:

INMUEBLE IDENTIFICADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 106-2047 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, TERRENO CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 100 HECTAREAS UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUARINOCITO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN DESCRITO EN DICHO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

EL PREDIO EN SU CUOTA PARTE FUE ADQUIRIDA POR PARTE DEL DEMANDADO MARIO PINEDA BETANCUR CONFORME A LA ANOTACIÓN NRO SIETE DEL FOLIO DONDE TRANSFIRIO EL DOMINIO POR PARTE DE VILLEGAS RAMIREZ GUILLERMO.

3. **ORDENASE** expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto, copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para que se inscriba ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este circuito en copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes hipotecarios que afectan el bien objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Notaria única del Circulo de este Municipio de la Dorada, Caldas.

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de remate en su cuota parte. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito. -

6. **ORDENAR** al secuestre Juvenal Álvarez Gallego, la entrega inmediata de la cuota parte del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. P.). De no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone COMISIONAR al señor Inspector de Policía de este mismo municipio, para que



haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. ORDENASE la entrega del producto del remate a la sociedad demandante hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente a la parte ejecutada en caso de no encontrarse embargado su remanente, previos reembolsos a la parte rematante y una vez lo rematado haya sido entregado a su rematante.

8. PRACTÍQUESE por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

9. PRACTIQUESE por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 023 del 31/03/22

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional de crédito.

Natalia

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO. C.C. NO. 10246234
DEMANDADO: ANGELA MARIA PEREZ NAVAS. C.C No. 30387926
RADICADO No. 173804089002-2012-00232-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional de crédito.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. RAMIRO QUINTERO MEDINA. C.C. NO. 10174304
DEMANDADO: LUIS RODRIGO DONATO. C.C No. 3182998
RADICADO No. 173804089002-2016-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación crédito.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. RAMIRO QUINTERO MEDINA. C.C. NO. 10174304
DEMANDADO: LUIS RODRIGO DONATO. C.C No. 3182998
RADICADO No. 173804089002-2016-00143-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 30 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio 12 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado, Tolima, debidamente diligenciado. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO No. 173804089002-2017-00186-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY

Atendiendo el escrito que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Agregar al expediente el despacho comisorio 12 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado, Tolima, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional crédito.

Natalia
NATALIA APROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BEATRIZ ELENA SERNA ALVAREZ. C.C. NO. 30385968
DEMANDADO: YOSSI ESTEBAN VILLEGAS. C.C No. 1054555414
RADICADO No. 173804089002-2017-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022*



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 30 de 2022, al despacho informando que en el presente expediente sin memorial alguno que lo anexara se allego un documento de acuerdo de pago entre las partes, donde se informa que lo harían conocer con memorial adjunto y no lo hicieron, de igual manera como en respuesta al requerimiento por desistimiento tácito que el despacho había hecho a la parte demandante por falta de notificarse al demandado del mandamiento de pago, se arrimó el citatorio del mismo, pero sin concluirse el trámite de dicha notificación. Natalia Arroyave Londoño. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

PROCESO: *Ejecutivo de mínima (s.s)*

RADICACIÓN: *173804089002-2017-00385-00*

Con el fin de poder continuar con el trámite del proceso en referencia y teniendo en cuenta el posible arreglo que hicieron las partes para solucionar la obligación demandada, se REQUIERE, a la parte accionante a través de su apoderado judicial, para que en **el término de 30 días de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP**, se dé cumplimiento a lo dicho en el numeral séptimo del acuerdo y con la notificación del demandado del mandamiento de pago, ya que la única actuación que se prueba en el expediente es el envío del citatorio, sin que aún se haya cumplido con dicha notificación, pero que en virtud del artículo 8º del decreto 820 de 2020, la misma debe agotarse en esa forma, como consecuencia de la Pandemia global que ha generado el virus del covid 19, o en su defecto por conducta concluyente, por cuanto al firmarse el acuerdo de pago conocía de la existencia de la obligación ejecutada en su contra, actos estos que no son del resorte del despacho sino de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, marzo 30 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de marzo de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación crédito.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. RAMIRO QUINTERO MEDINA. C.C. NO. 10174304
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROJAS ESCOBAR. C.C No. 1054548423
RADICADO No. 173804089002-2019-00120-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022*

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Marzo 30 de 2022. En la fecha se anexa al expediente oficio 052 de 17 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“ Por medio de la presente me permito comunicarle que a través del auto del 16 de marzo de 2022, dentro del expediente de la referencia se dispuso lo siguiente:

“INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso 2019-00440-00, NO SURTIÓ EFECTOS, ya que dentro de estas diligencias existe embargo de remanentes por parte de este Despacho judicial al interior del proceso ejecutivo 2019-00322-00, promovido por el señor MARCO TULIO GALLEGO MARTINEZ en contra del señor GUILLERMO GAITAN. Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo decidido en el presente asunto.”

A despacho para proveer


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: GUILLERMO GAITAN
RADICADO No. 173804089002-2019-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio 052 de 17 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, en el cual manifiesta que:

“ Por medio de la presente me permito comunicarle que a través del auto del 16 de marzo de 2022, dentro del expediente de la referencia se dispuso lo siguiente:

“INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, que la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso 2019-00440-00, NO SURTIÓ EFECTOS, ya que dentro de estas diligencias existe embargo de remanentes por parte de este Despacho judicial al interior del proceso ejecutivo 2019-00322-00, promovido por el señor MARCO TULIO GALLEGO MARTINEZ en contra del señor GUILLERMO GAITAN. Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo decidido en el presente asunto.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 del 31/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 30 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito presentado personalmente por el demandante y demandado, en el cual solicitan se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo intereses corrientes, moratorios, costas, gastos de proceso con agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares.

Informo a la señora Juez que en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente dentro del proceso que adelanta OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ Y OTROS, radicado 173804089-004-2016-00068-00 en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante oficio 0862 de octubre 12 de 2021, comunico a este despacho que el proceso que adelantaba OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ Y OTROS, radicado 173804089-004-2016-00068-00 se dio por terminado y que los remanentes continuaban vigentes para este proceso 2020-00048; allegando oficios 0851, 0854, 0856 dirigidos a los Bancos y 0857 dirigido a la Inspección de Tránsito y Transporte de La Dorada, en los cuales manifiesta que los embargos continúan vigentes por embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo que adelanta ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, radicado 173804089002-00048-00, que se adelanta en este juzgado.

Así mismo se embargo el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 010-4336 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia. A la fecha no aparece que el mismo se encuentre embargado ni secuestrado.

Informo a la señora Juez que este proceso no tiene embargo de remanentes

A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDONO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CS
RADICADO No. 173804089002-2020-00048-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA. C.C.NO.10175943
DEMANDADO: LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. C.C.No.98546913
AUTO INTERLOCUTORIO: 198**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenar el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, C.C.No.98546913 en los siguientes bancos BANCOLOMBIA SA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIABANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndoles que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, por embargo de remanentes, quien les comunicó mediante los oficios 0851, 0854, 0856 de fecha 12 de octubre de 2021.

Ordenar el levantamiento del embargo y retención del vehículo de placa FBQ07D, marca Yamaha, modelo 2014, color rojo, motor E3M2E048853, de propiedad del demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, por embargo de remanentes, quien les comunicó mediante oficio 0857 de fecha 12 de octubre de 2021.

Ordenar el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 010-4336 de propiedad de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

Archivar el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, C.C.No.98546913 en los siguientes bancos BANCOLOMBIA SA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIABANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndoles que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, por embargo de remanentes, quien les comunicó mediante los oficios 0851, 0854, 0856 de fecha 12 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del vehículo de placa FBQ07D, marca Yamaha, modelo 2014, color rojo, motor E3M2E048853, de propiedad del demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole que este embargo fue dejado a disposición por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, por embargo de remanentes, quien les comunicó mediante oficio 0857 de fecha 12 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 010-4336 de propiedad de LUIS ALONSO VELEZ VELEZ. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 23 de 31/03/2022



REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verbal sumario
Accionante: Jorge Eliécer Ramírez Oliveros
Accionados: herederos indeterminados
del causante Pedro Eliseo Bustos León
No. Rad. 2021-00111-00.-

Sentencia Nro. 59

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós. -

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que adelanta por medio de apoderado judicial en su condición de arrendador y accionante **Jorge Eliecer Ramírez Oliveros** en contra de los herederos indeterminados del causante Pedro Eliseo Bustos León, como arrendatario y se integró el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la señora Flor María Velásquez, en su condición de esposa o compañera permanente del causante, quien continuo viviendo en el inmueble, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento accionados por valor de \$400.000,00, correspondientes a los períodos de febrero de 2020 a la fecha de la demanda 26 de marzo de 2021, con relación al bien inmueble ubicado la calle 47 Nro 3-43 de la Dorada, Caldas.

II. ANTECEDENTES

Actuando a nombre propio la parte accionante obrando en su condición de arrendataria, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por el valor de la renta ejecutada, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendador, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, por cuanto al fallecer el arrendatario y sucederlo en el inmueble la señora Flor María Velásquez en su condición de esposa o compañera permanente sin que continuara cancelando los arrendamientos mensuales desde febrero de 2020 al mes de marzo de 2021, se ordene la restitución de la misma por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado la calle 47 Nro 3-43 de la Dorada, Caldas, en este municipio de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 1º de octubre de 2018, para uso de vivienda familiar, por un término de un año, con un canon



REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verbal sumario

Accionante: Jorge Eliécer Ramírez Oliveros

**Accionados: herederos indeterminados
del causante Pedro Eliseo Bustos León**

No. Rad. 2021-00111-00.-

Sentencia Nro. 59

mensual de arrendamiento por \$400.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, pero que al fallecer el arrendatario el 13 de enero de 2020, su señora esposa o compañera de hogar al continuar en el inmueble y no continuar cancelando los cánones de arrendamiento se ha incurrido en mora en el pago de los arrendamientos desde el mes de febrero de 2020 al mes de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda.

III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 26 de abril de 2021, en el cual se dispuso a ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del Proceso.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada (herederos indeterminados) por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer lo que se hizo por medio de curador ad litem, designado, quien en el término de la contestación de la demanda se pronunció sobre los hechos, pero sin proponer excepciones de ninguna clase.

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención. -

La parte demandada respecto de los herederos indeterminados fue notificada del auto admisorio de la demanda como se dijo por medio de curador ad litem, previo trámite del emplazamiento de conformidad con el art. 8° del Dto 806/20 y con respecto a la señora Flor María Velásquez, quien al parecer continuó en la vivienda, quien hacía vida con el causante previo a su deceso, se le hizo la notificación de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega en la dirección del inmueble objeto del proceso, obrantes en el expediente digital y a quien se le dejó correr los términos respectivos y precluido el termino para contestar la demanda esta guardó silencio en su condición de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los términos del artículo 61 del CGP, al considerarse que podría verse afectada con este trámite.

Como la parte demandada, curador ad litem de los herederos indeterminados, quien solo contestó demanda y de quien integro el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,



REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verbal sumario

Accionante: Jorge Eliécer Ramírez Oliveros

**Accionados: herederos indeterminados
del causante Pedro Eliseo Bustos León**

No. Rad. 2021-00111-00.-

Sentencia Nro. 59

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3º del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución. -***

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por el arrendatario fallecido, convenio celebrado el día 1º de octubre de 2018, por el término de un año, pactando un canon de arrendamiento mensual de \$400.000,00, por falta de pago de la renta mensual y en forma acordada facultaría al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA**, La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento.

El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta” ...

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo (**Art. 167 del C.G. del P.**)-

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, máxime que existe prueba documental en el expediente de sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto de la demanda, sobre el pago de estos.

Se dio cumplimiento a lo dicho por el artículo 87 del CGP, por la parte accionante en cuanto a que no se tiene conocimiento de la existencia del trámite de sucesión



REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verbal sumario
Accionante: Jorge Eliécer Ramírez Oliveros
Accionados: herederos indeterminados
del causante Pedro Eliseo Bustos León
No. Rad. 2021-00111-00.-

Sentencia Nro. 59

del causante – arrendatario, fallecido en el municipio de Honda, Tolima, el 13 de enero de 2020, y al decirse que continuó en el inmueble la señora Flor María Velásquez, con una menor hija, se le llamo al proceso en su condición de *litis consorcio necesaria e integrante del contradictorio para que hiciera valer su derecho a lo cual guardó total silencio*, después que se le notificará el auto admisorio de la presente demanda de manera física en el inmueble objeto de la demanda, inclusive aparece que fue recibida por la misma persona, conforme se desprende del acto de notificación con la constancia que expidió la mensajería que lo entregó.

En resumen, refiere el artículo 87 del CGP, cuando no se conoce sucesión en trámite, que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Si bien es cierto el juzgado convocó de acuerdo con el artículo 67 del CGP, a la señora Flor María Velásquez al proceso porque la parte accionante informó en su demanda que había continuado viviendo en el inmueble con su menor hija, quien al parecer se trataba de su esposa o compañera sin prueba alguna de quien en vida se llamó Pedro Eliseo Bustos León, y quien se encontraba en el contrato de arrendamiento en su calidad de arrendatario, sin embargo la convocada fue notificada de la existencia de la demanda notificándosele el auto admisorio con copia del escrito de demanda y del auto admisorio, notificación personal que se le hizo de manera física en el inmueble, recibida directamente por la citada, pero quien no se pronunció en el presente trámite, no convirtiéndola en parte alguna parte del contrato o sucediendo en esta condición al contratante arrendatario fallecido, solamente que la sentencia de lanzamiento si la podría involucrar en cuanto a que debe desocupar el inmueble, ya que la demanda se dirigió en contra de los herederos desconocidos del fallecido contrante.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarará terminado el contrato y condenará a los herederos desconocidos del causante al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso dejados de pagar a favor de la parte demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A



REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado-verbal sumario

Accionante: Jorge Eliécer Ramírez Oliveros

**Accionados: herederos indeterminados
del causante Pedro Eliseo Bustos León**

No. Rad. 2021-00111-00.-

Sentencia Nro. 59

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **JORGE ELIECER RAMIREZ OLIVEROS**, en su calidad de arrendador y **PEDRO ELISEO BUSTOS, (Q.E.P.D)** en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la calle 47 Nro 3-43 de la Dorada, Caldas, firmado el 01 de octubre de 2018, para el uso de la vivienda familiar, por un término de un año, con un canon mensual de arrendamiento por \$400.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto se ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del 5 febrero del 2020 al 5 de marzo de 2021 y en adelante hasta la entrega del bien inmueble.

SEGUNDO. ORDENASE RESTITUIR a la señora **FLOR MARIA VELAZQUEZ**, quien continuó viviendo en el inmueble y de las personas que con ella habiten el bien dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble **descrito en el numeral anterior**.

TERCERO. COMISIONASE al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

CUARTO. CONDENASE a la parte accionada herederos indeterminados del causante arrendatario Pedro Eliseo Bustos León a CANCELAR a la parte accionante **Jorge Eliecer Ramírez Oliveros**, en su calidad de arrendador, la suma de \$10'000.000,00 por el no pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2020 a marzo de 2021 a razón de \$400.000,00 y los sucesivos que se causen durante el proceso y hasta la entrega del inmueble.

SEXTO. CONDENASE en costas a la parte demandada en este proceso. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00 mcte. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Auto-Notificado en el estado Nro 23 del 31/03/2022.-